
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Miguel Puntiel Roque.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez.

Recurrido: Kennedy Junior Lima.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Puntiel Roque, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0203660-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, sector Jamo, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado; Consorcio de Ingeniería y Tecnología, S.R.L., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, actuando en representación de los recurrentes Juan Miguel Puntiel Roque, Consorcio de Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., depositado el 21 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando en representación de la parte recurrida, Kennedy Junior Lima, depositado el 10 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 5141-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

que en fecha 28 de julio de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega emitió el auto de apertura a juicio núm. 221-2016-SPRE-00015, en contra de Juan Miguel Puntiel Roque, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Kennedy Yunior Lima;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual en fecha 1 de noviembre de 2016, dictó la decisión núm. 223-2016-SCON-00267, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al imputado Juan Miguel Puntiel Roque de la infracción a las disposiciones del artículo 61 literales A y C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que no fue probado el exceso de velocidad por parte del imputado; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Juan Miguel Puntiel Roque, de la violación de los artículos 49 literal C, 50 literales A y C, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor debido a que se demostró su responsabilidad mas allá de toda duda razonable, destruyéndose así su estado de inocencia, y en consecuencia lo condena a la pena de nueve meses de prisión, así como también al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Suspende condicionalmente la pena previamente impuesta al imputado Juan Miguel Puntiel Roque, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: abstenerse de portar armas de fuego; abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas; la realización de un curso de conducción de más de treinta horas teniendo la obligación de presentar ante el Juez de Ejecución de la Pena el certificado de participación de dicho curso; **CUARTO:** Rechaza el pedimento realizado por el Ministerio Público sobre la solicitud de suspensión de la licencia de conducir del imputado Juan Miguel Puntiel Roque, por entenderlo innecesario, atendiendo a la magnitud del hecho precedentemente juzgado; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Juan Miguel Puntiel Roque y al tercero civilmente demandado Consorcio de Ingeniería y Tecnología, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización de los daños materiales y morales sufridos por la víctima, en su favor y provecho; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la siguiente sentencia a la compañía aseguradora La Universal de Seguros; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de condenación a un 5% de interés compensatorio a modo de indexación de la moneda, debido a que la condenación civil previamente impuesta se realizó conforme a la realidad actual, y la ejecución de la misma está supeditada al transcurso del plazo de los recursos siendo aquella la etapa procesal para establecer la imposibilidad en el tiempo; **OCTAVO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles y penales a favor y provecho del licenciado Francisco Rafael Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Recuerda a las partes que cuentan con un plazo de (20) días para impugnar la presente decisión en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a lunes veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas (02:00P.M.), de la tarde para la cual quedan presentes las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00141, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Miguel Puntiel Roque; el tercero civilmente demandado Consorcio de Ingeniería y Tecnología, SRL, y la compañía Seguros Universal; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 223-216-SCON-00267 de fecha 01/11/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Distrito Judicial de La Vega; para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar el monto indemnizatorio fijado en el ordinal quinto, y en lo adelante diga de la siguiente manera: **“quinto:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Juan Miguel Puntiel Roque y al tercero civilmente demandado Consorcio de Ingeniería y Tecnología, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de indemnización de los daños materiales y morales sufridos por la víctima, en su favor y provecho; **SEGUNDO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera

íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Miguel Puntiel Roque, Consorcio de Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que conforme a las pruebas que se debatieron no se determinó la responsabilidad del imputado Juan Miguel Puntiel Roque, se pudo comprobar que en el caso de la especie se incurrió en contradicción e ilogicidad al momento de valorar las pruebas, de manera particular las declaraciones del testigo a cargo, quien a la vez es víctima en el proceso, Kennedy Junior Lima, quien no ofreció detalles sobre la responsabilidad del imputado y sólo declaró en su propio interés y beneficio, sus declaraciones estuvieron imbuidas de una parcialidad negativa, por su parte el testigo Luis Manuel Esquea, no pudo identificar e individualizar la participación del imputado en el accidente en cuestión ni señalar en que vía este transitaba, por ende no se pudo establecer en el plenario el manejo temerario y debió declararse la absolución del imputado, que más bien quedó probado que este ya había ganado la vía cuando sucedió el impacto, lo que indica que quien debió reducir era la víctima y no lo hizo, por lo que hubo una falta exclusiva de la víctima. Por otra parte, existe en el presente proceso una falta de motivación respecto a la indemnización acordada a favor de la víctima por la Corte a-qua, ya que no valoró los hechos para rendir su decisión, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado aun cuando la indemnización fue disminuida, al continuar siendo exagerada al quedar comprobado que la víctima comprometió su responsabilidad al 100%”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En el desarrollo del primer motivo de apelación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada se encuentra viciada, en el entendido de que no contiene motivación alguna, y no existir una real ponderación de los hechos y el derecho. Aducen que en la misma se declara culpable al encartado de violar los artículos 49 literal C, 50 literales A y C, 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, sin que en su contra se presentarán suficientes pruebas que determinarán su responsabilidad penal, incurriéndose además, en contradicción e ilogicidad al momento de valorar las que fueron presentadas; de manera particular las declaraciones del testigo y víctima Kennedy Júnior Lima, quien amén de que declaró en su propio interés y beneficio, no pudo ofrecer un solo detalle que acreditará que la responsabilidad penal recaía sobre el encartado; y del también testigo Luis Manuel Esquea, quien ni siquiera pudo identificar e individualizar al imputado, pues dijo que no podía decir en qué dirección iba, sin ofrecer otro detalle que sirviera de sustento a la imputación planteada en la acusación presentada por el ministerio público. Que en la especie, no se probó que el encartado fue quien causó el accidente, ya que éste ya había ganado la vía cuando sucedió el impacto, lo que indica que quien debió reducir la velocidad era la víctima y no lo hizo; que no se probó que el encartado manejara de forma temeraria, descuidada o que abandonará la víctima; que en virtud de esas razones, debió declararse la absolución del encartado conforme el artículo 337 del Código Procesal Penal. En el segundo motivo, sostiene la parte recurrente, que el juez a quo no explica los parámetros ponderados para condenar al encartado al pago de una indemnización de RD\$400.000.00 (Cuatro Cientos Mil Pesos Dominicanos) a favor de la víctima, monto que demás resulta elevado y violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad a los cuales debe ajustarse toda condena civil; y en los argumentos del tercer motivo del recurso, los apelantes sostienen, que el juez a quo no valoró de forma correcta la conducta de la víctima en el accidente; pues estaba en la obligación de establecer la proporción entre la supuesta falta cometida por el imputado y la cometida por la víctima, en vista de que cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas... Que para poder analizar y ponderar los alegatos de los recurrentes, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia... Que del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que en el numeral 21 el juez a quo estableció como hechos probados, los siguientes: “a. Que ocurrió un accidente en fecha nueve (09) de abril de 2014 en la calle Salvador Beato, próximo al colmado la Nasa. b. Que el imputado Juan

Miguel Puntiel Roque era el chofer que manejaba el vehículo que produjo dicho accidente, siendo la causa eficiente de su producción el hecho de que el imputado atravesó la intersección donde se produjo la colisión de manera inadvertida, imprudente y temeraria, al no detenerse hasta constatar que fuera posible cruzar, c. Que el imputado Juan Miguel Puntiel Roque se retiró del lugar del accidente, dejando “a su suerte” al señor Kennedy Júnior Lima, sin prestar los primeros auxilios y sin ninguna causa de justificación, no obstante volviera al lugar porque personas lo llevaran al lugar del hecho, d. Que como consecuencia de dicha colisión, el señor Kennedy Júnior Lima sufrió desconsolidación de fractura delantera con esguince de rodilla derecha; trauma y laceraciones diversas, que le han imposibilitado realizarse como una persona normal, e. Que el vehículo envuelto en el accidente y conducido por el imputado Juan Miguel Puntiel Roque, es propiedad de la razón social Consorcio de Ingeniería y Tecnología, SRL, y al momento de la colisión se encontraba asegurado por la compañía de seguros La Universal de Seguros”. Que la Corte comprueba, que para establecer específicamente la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende, la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a quo valoró positivamente las declaraciones de los dos únicos testigos presentados en el juicio, los cuales fueron aportados por el órgano acusador, ya que la defensa técnica del imputado no presentó ningún tipo de prueba; dichos testigos fueron la propia víctima Kennedy Júnior Lima y el señor Luis Manuel Esquea, valoración que comparte plenamente esta Corte ya que ciertamente dichas declaraciones son coherentes y precisas, y con ellas se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo cuando el encartado Juan Miguel Puntiel, atravesó sin detenerse la intersección en donde se produjo el accidente de manera inadvertida, imprudente y temeraria e impactó a la víctima quién transitaba en una motocicleta, poniéndose de manifiesto que fue el imputado quién con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley Núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y que sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, los cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman... Que en cuanto al alegato planteado de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues resulta lógico que si el juez a quo en el numeral 38 dice: “Que en materia de accidentes de vehículos de motor, es indispensable que se demuestre la existencia de la falta cometida por el imputado y tiene que consistir en una imprudencia, negligencia o inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre el tránsito de vehículos de motor; en la especie, la falta a cargo del señor Juan Miguel Puntiel Roque ha sido probada, pues su acción contribuyó en un 100% a la producción del accidente de que se trata, ocasionándole las lesiones al señor Kennedy Júnior Lima, produciendo con esto un perjuicio en detrimento de su persona; asimismo, queda demostrado el vínculo de causalidad como tercer elemento de la responsabilidad civil, en razón de que los daños ocasionados a la víctima es consecuencia directa de la falta del imputado es porque la víctima no cometió falta alguna, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues en todo caso era obligación del imputado al conducir su vehículo tomar todas las medidas y precauciones de lugar para evitar el accidente, aún cuando la víctima pudiera estar haciendo un mal uso de la vía; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el tercer motivo de su recurso, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima... Que en cuanto al reclamo planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso referente a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que el juez a quo ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor de la víctima Kennedy Júnior Lima, en razón de que tomó en consideración las lesiones que sufriera como consecuencia del accidente en cuestión, las cuales consistieron en: “desconsolidación de fractura patelar derecha con esguince de rodilla derecha; trauma y laceraciones diversas, curables en un periodo de nueve (09) meses”, conforme al Certificado Médico Legal No. 15-272, expedido por el Dr. Armando Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega; traduciéndose estas lesiones en daños morales y materiales que le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; ahora bien, la Corte estima que el monto indemnizatorio que le fue

concedido, establecido por el juez a quo en la suma de RD\$400.000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos), tal y como lo aduce la parte recurrente, resulta ser excesivo y no está en armonía con la magnitud de los daños recibidos por dicha víctima y el grado de la falta cometida por el imputado en el accidente de que se trata; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso declarando con lugar el presente recurso de apelación, para modificar única y exclusivamente dicho monto indemnizatorio, reduciéndolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos por la víctima y al grado de la falta cometida por el imputado; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia... Que la decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.10-15, que al efecto dice: "Artículo 422.-Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas esbozadas por los recurrentes Juan Miguel Puntiel Roque, Consorcio de Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., contra la decisión objeto del presente recurso de casación en el memorial de agravios se circunscriben a atacar, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, lo decidido por el tribunal de segundo grado en relación a la validez de los testimonios de la víctima Kennedy Junior Lima y el testigo a cargo Luis Manuel Esquea en la determinación de los hechos, pues señala que el accidente de tránsito en cuestión se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima, motivo por el cual el monto indemnizatorio fijado a favor de este aun cuando ha sido reducido por la Corte a-qua resulta exagerado;

Considerando, que al respecto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, en razón de que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, toda vez que ha sido debidamente ponderado los testimonios de los testigos a cargo, independientemente de que uno de ellos sea la víctima en el presente proceso, al contribuir de forma certera e inequívoca en la determinación del hecho ante la coherencia y precisión mostrada en los mismos, resultando como único responsable del accidente el imputado recurrente al haber atravesado de manera inadvertida, imprudente y temeraria la intersección donde ocurrió el siniestro, afectando el libre tránsito de los demás transeúntes e imposibilitando que ambas partes pudiera maniobrar sus vehículos a fin de evitar el impacto;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Alzada advierte que en igual sentido resulta infundada la crítica vertida sobre el monto indemnizatorio fijado por la Corte a-qua tras haberse avocado a conocer la armonía del mismo con los daños y perjuicios ocasionados a la víctima y el grado de la falta cometida por el imputado en el ilícito penal juzgado, toda vez que escapa al poder de control y censura que ejerce esta Corte de Casación, salvo que se incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no aplica; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Kennedy Junior Lima, en el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Puntiel Roque, Consorcio de Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a Juan Miguel Puntiel Roque, al pago de las costas penales del proceso, y a este conjuntamente con el Consorcio de Ingeniería y Tecnología, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponible a la entidad aseguradora, Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici